

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 35.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 16 del pasado lo que sigue:

Habiendo acudido al Ministerio de Estado el Representante de Italia en solicitud de que se exima á los súbditos de su Nación, residentes en España, del impuesto de cedulas de vecindad, y teniendo en cuenta las concesiones de la misma gracia hechas anteriormente á los Ingleses, Franceses, etc.; S. M. el Rey (q. D. g.) interin el Consejo de Estado emite el dictámen que se le tiene pedido acerca de este asunto y se adopte una medida general, ha tenido á bien disponer queden relevados de pagar el derecho fijado en España á las cédulas de vecindad, los Italianos que por su conveniencia particular quieran adquirir dicho documento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique para la la general inteligencia.

Córdoba 8 de Enero de 1873.  
El Gobernador interino,  
**Francisco S. de Arjona.**

Núm. 36.

### VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de mi autoridad con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

der se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Enero de 1873.

El Gobernador interino,  
**Francisco S. de Arjona.**

Un potro de 5 años, menos de marca, castaño claro y con hierro.

Una yegua castaña clara, menos de marca, reparo en un ojo, cerrada y preñada, tambien con hierro.

Núm. 37.

### VIGILANCIA.

Habiéndosele perdido á José Maria Serrano y Amo, vecino de Nueva-Cartella, su cédula de empadronamiento que le fué expedida con el núm. 69 en 19 de Diciembre último, he resuelto se haga público en el «Boletín oficial» para que sea nula la espresada cédula, y recogida á la persona en cuyo poder se encuentre.

Córdoba 9 de Enero de 1873.

El Gobernador interino,  
**Francisco Solano de Arjona**

Núm. 39.

### Diputacion provincial de Córdoba.

La Comision provincial verá en sesion pública que ha de celebrar el dia 16 del corriente, el expediente formado á instancia de D. José Maria Gonzalez, como administrador del Sr. Marqués de Valdeflores, sobre impuesto de arbitrios hecho por el Ayuntamiento de Guadalcazar, y del cual se ha alzado para ante esta Corporacion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de la ley, y á fin de que asistan los interesados, si les convinieren.

Córdoba 9 de Enero de 1873.—  
El Vice-Presidente, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

### LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuacion.)

Art. 356. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citacion de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del art. 44 por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 357. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez instructor, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiéndose siempre el atestado prevenido en el art. anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

Art. 358. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez instructor para desempeñar un servicio pericial si no estuviere legitimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez instructor en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 359. El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del Juez ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 312.

Art. 360. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que segun el artículo 311 no estén obligados á declarar como testigos.

El perito que hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo prestase el informe sin poner ántes esta circunstancia en conocimiento del Juez instructor que lo hubiese nombrado incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal.

Art. 361. Los que prestaren informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, si no tuvieran en concepto de tales peritos retribucion fija satis-

fecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. 362. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular si lo hubiere, como al procesado si estuviere á disposicion del Juez instructor.

Art. 363. Si el reconocimiento ó informe pericial pudiere tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Art. 364. Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por cualquiera causa en el juicio oral, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes.

Art. 365. Son causa de recusacion de peritos:

- 1.º El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.
- 2.º El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.
- 3.º La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 366. El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez instructor deberá hacerlo por escrito ántes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusacion y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentacion de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse de Procurador.

Art. 367. El Juez instructor sin levantar mano examinará los documentos que produjere el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusacion.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, haciéndolo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Art. 368. En el caso del art. 364, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en la circunscripción, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Art. 369. Si las partes hiciesen uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez instructor el nombre del perito, y ofrecerán al hacer esta manifestación los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operación de reconocimiento.

Art. 370. El Juez instructor resolverá sobre la admisión de dichos peritos en la forma determinada en el artículo 367 para las recusaciones.

Art. 371. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez instructor como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 327, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 372. El Juez instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestación se hará verbalmente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ambos casos.

Art. 373. Al acto pericial podrán concurrir en el caso del artículo 364 el querellante, si lo hubiere, con su representación, y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez instructor las precauciones oportunas.

Art. 374. El acto pericial será presidido por el Juez instructor, ó en virtud de su delegación, si fuere el de instrucción, por el Juez municipal. Podrá también delegar en el caso del artículo 255 en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el Secretario que actuare en la causa.

Art. 375. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.º Una descripción de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripción será redactada por el Secretario al dictado de los peritos y suscrita por todos los concurrentes.

2.º Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relación se redactará y autorizará en la misma forma que la descripción á que se refiere el número anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formularan los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas ó á lo ménos generalmente aceptadas.

Art. 376. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 377. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente pre-

ciso al sitio que el Juez instructor les señalará para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 378. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez de instrucción ó el funcionario que lo represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro día cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el Juez de instrucción, ó quien lo represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquier alteración en la materia de la diligencia pericial.

Art. 379. El Juez instructor y las partes presentes podrán, cuando los peritos produjeren sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 380. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez de instrucción.

Con intervención del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con aquel con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 381. El Juez instructor facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamándolos de la Administración pública, ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto.

#### TITULO IX.

##### DE LA DETENCION, PRISION Y LIBERTAD PROVISIONALES DE LOS PROCESADOS Y DE LAS FIANZAS DE ESTAR Á JUICIO.

Art. 382. Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente infraganti.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuvieren en rebeldía.

Art. 383. El particular que detuviere á otro justificará, si este lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 384. La Autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligación de detener:

1.º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del artículo 382.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Cód-

igo pena superior á la de confinamiento.

3.º Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: primera, que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito; segunda, que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participación en él.

Art. 385. La Autoridad ó agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación é identificación de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 386. Dicho Juez instructor ó Tribunal acordarán también la detención de los comprendidos en el art. 384, á prevención con las Autoridades y agentes de policía judicial.

Art. 387. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo.

Art. 388. El particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona habrá de entregarla inmediatamente al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención.

Si demorare innecesariamente la entrega, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pecuniaria y penal que fijan la Constitución del Estado y el Código penal, si la dilación hubiere excedido de 24 horas.

Art. 389. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciere la entrega fuere el propio de la causa, y la detención se hubiese hecho según lo dispuesto en los números 1.º, 2.º, 6.º y caso referente al procesado del 7.º del art. 382, y 2.º, 3.º y 4.º del artículo 384, elevará la detención á prisión ó decretará la libertad del detenido en el término de 72 horas, á contar desde que aquel le hubiese sido entregado.

Art. 390. Lo mismo y en el mismo plazo hará el Juez ó Tribunal respecto del procesado cuya detención hubiere él mismo acordado.

Art. 391. Si el detenido en virtud del núm. 6.º y primer caso del 7.º del art. 382, y 2.º y 3.º del art. 384, hubiese sido entregado á un Juez distinto del de instrucción del Tribunal que conociere de la causa, extenderá aquel una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detención, de su do-

milio y demás circunstancias bastantes para buscarla ó identificarla, de los motivos que esta manifestare haber tenido para la detención, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detención y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Immediatamente después serán remitidas esta diligencia y la persona del detenido á disposición del Juez instructor ó Tribunal que conociere en la causa.

Art. 392. Si el detenido lo hubiese sido por estar comprendido en los números 1.º y 2.º del art. 382 y en el 4.º del 384, el Juez á quien se hubiere entregado, si no fuere el de instrucción competente para la formación del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detención á prisión, ó decretará la libertad del detenido, según procediere, en el término señalado en el art. 389.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere, á disposición del Juez de instrucción competente.

Art. 393. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas 3.º, 4.º, 5.º y caso referente al condenado de la 7.ª del artículo 382, el Juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detención dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 394. La resolución elevando la detención á prisión ó dejándola sin efecto será fundada. Se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado.

Al notificar el auto de prisión al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por sí mismo de palabra ó por escrito la reposición de dicho auto, consignándose en la notificación las manifestaciones que hiciere.

Art. 395. Mientras que la causa se hallare en estado de sumario, solamente podrá decretar la prisión provisional el Juez de instrucción ó el que formare las primeras diligencias.

Cuando se entrare en el período del juicio oral, la prisión, como la libertad provisional, serán decretadas solamente por el Tribunal competente.

Art. 396. Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.º Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.º Que este tenga señalada pena superior á la de prisión mayor, según la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3.º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

Se continuará.

# PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Pueblo de Granjuela.

1.º y 2.º trimestres de 1872-73.

ESTADO de los ingresos y gastos de los fondos municipales correspondiente á los mencionados trimestres, el cual comprende las existencias del año anterior, cantidades recaudadas y satisfechas con arreglo á las obligaciones del presupuesto corriente, publicándose dicho documento al tenor del art. 157 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

## CARGO.

Propios y comunes.  
Montes.  
Impuestos establecidos.  
Beneficencia municipal.  
Instrucción pública.  
Corrección pública.  
Ingresos extraordinarios y eventuales.  
Resultas de años anteriores por adición.  
Recursos generales para cubrir el déficit.

Total cargo.

	PESETAS.	CENTIMOS.
·	»	»
·	150	»
·	»	»
·	»	»
·	»	»
·	74	32
·	421	45
·	1837	15
·	<b>2202</b>	<b>62</b>

## DATA.

Capítulo I. Gastos del Ayuntamiento.  
Id. II. Idem policía de seguridad.  
Id. III. Idem policía urbana y rural.  
Id. IV. Idem Instrucción pública primaria.  
Id. V. Idem de beneficencia municipal.  
Id. VI. Idem obras públicas.  
Id. VII. Idem corrección pública.  
Id. VIII. Idem montes.  
Id. IX. Idem cargas de justicia y crédito legal.  
Id. X. Idem obras de nueva construcción.  
Id. XI. Idem calamidades públicas urgentes.  
Id. XII. Idem liquidación de presupuestos anteriores.  
Total Data.

	Personal.	Material.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
·	501 10	79 43	580 53
·	»	»	»
·	»	»	»
·	561 48	65 11	626 59
·	6 25	»	6 25
·	7 50	»	7 50
·	150	»	150 »
·	62 50	»	62 50
·	96 65	»	96 65
·	»	»	»
·	»	»	»
·	621 47	»	621 47
·	<b>2006 95</b>	<b>144 54</b>	<b>2151 49</b>

## RESUMEN.

Importa el cargo.  
Idem la Data.  
Existencia para el siguiente.

	Pesetas.	Cénts.
·	2202	62
·	2151	49
·	51	13

De forma que importando el cargo á dos mil doscientas dos pesetas sesenta y dos céntimos y la data dos mil ciento cincuenta y una y cuarenta y nueve, demostrado anteriormente, resulta una existencia de cincuenta y una pesetas trece céntimos para el trimestre tercero de dicha cuenta.

Granjuela 31 de Diciembre de 1872.—V.º B.º El Alcalde, Fausto Aranda.—Está conforme: El Regidor interventor, Manuel Marquez.—El Depositario, José Rebollo.—El Secretario del Ayuntamiento, A. Camacho y Sanchez.

**Alcaldía popular de Córdoba.**

No habiendo podido tener efecto la sesión pública de este Ayuntamiento el día cinco del actual, para la que habían sido citados los mozos interesados en el reemplazo del año último de mil ochocientos setenta y dos, por mi edicto de veinte y nueve de Diciembre del mismo año, para oír y fallar las alegaciones que expusiera el mozo número treinta y nueve Manuel Vega Esturbias, según lo ordenado por la Excm. Diputación provincial, por falta de Señores. Concejales para poder constituir tribunal, he dispuesto publicar el presente para que llegue á conocimiento de todos los que deseen presenciar dicho acto, que deberá tener lugar en el Salón alto de Sesiones de estas Casas Consistoriales el día nueve del corriente á las once de su mañana.

Córdoba siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres. -Mariano Arroyo.

**JUZGADOS.**

**Juzgado de primera instancia de Campillos.**

Don Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente se hace saber: que en este Juzgado se encuentran detenidas cuatro burras de las señas que se estampan á continuación, las que fueron aprehendidas á Antonio Rengel Capilla, vecino de Sierra de Taguas, al que se le sigue causa sobre sospechas de hurto; y con el fin de que puedan ser reconocidas por las personas que crean les pertenecen se hace público por medio del «Boletín oficial» de la Provincia de Córdoba.

Dado en Campillos á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. -Juan de Luque Izquierdo. -Por su mandado, Rafael Escribano. -Francisco de Cuellar,

**Señas de las burras.**

Una rucia, de 8 años, pequeña, con un lunar negro en la parte delantera del corbejon izquierdo, sin hierro.

Otra rucia parda, de 7 años, mediana, con manchas blancas en los costillares, y sin hierro.

Otra rucia oscura, grande, de 14 años, herrada en la cadera derecha con el que se figura T.

Y otra también rucia oscura, cerrada, mediana y sin hierro.

**Inspección de orden público.**

En la noche del 1.º del actual se extraviaron del sitio llamado de Gargantilla, término de Pozoblanco, y de la propiedad de D. Miguel Fernandez, dos caballerías cuyas señas son:

Un mulo, la marca, castaño oscuro, cerrado, en la nuca un lunar blanco.

Un mulo, marca, castaño claro, cerrado, sin hierro los dos y sopo de la mano izquierda, los cascotes grieteados.

Córdoba 5 de Enero de 1873. - El Inspector, Juan de Martos.

En la noche del cuatro del actual fueron desaparecidas de la dehesa de Cuevas bajas cuatro caballerías de la propiedad de D. Carlos Barciá, cuyas clases y señas son las siguientes.

Una yegua negra lucera, cordón, calzada de los pies, cerrada.

Otra idem flor de lino, cerrada.

Otra idem castaña, lucera, calzada, cerrada.

Una potranca de dos á tres años, rosilla, azúcar y canela, las cuatro herradas del anca derecha con una B cerrada en un círculo.

Córdoba 6 de Enero de 1873. - El Inspector, Juan de Martos.

**ANUNCIOS.**

**ARRENDAMIENTO.**

El del cortijo de Fuente Vieja, situado en la campiña término de Santa Ella, con 200 fanegas de tierra de tercio, y la mayor parte de las casas de dicho cortijo de pie de hato, para desde 1.º de Enero de 1874: en la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia se tratará de su precio y condiciones. 12-1

**SUBASTA DE MADERA DE ENCINA.**

En dos secciones del cortijo de Maestrescuela bajo, término de la Rambla, perteneciente á la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villaseca, se han señalado 500 encinas y encinetas y 212 chaparros mayores y menores, que en junto hacen 712 pies, y se venden en subasta privada, que tendrá lugar el 23 del corriente mes de Enero de 11 á 12 de su mañana en las Casas de S. E. en Córdoba Plazuela de don

Gomez núm. 2, con arreglo al tipo y condiciones que desde el día se hallan de manifiesto.

**Escrituras de Pósitos.**  
Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando 34 y Letrados 18.

**BENEFICENCIA.**

**Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia.** Se hallan de venta en la imprenta y litografía del *diario de Córdoba*, S. Fernando 34 y Letrados 18.

**Venta de madera en Cabra**

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombrar de las Bajas Jerez, y Cruz del en to, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ocho paños cuellos de álamo blanco con el grueso y largo compete te para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisición puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

**Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.**

Se hallan de venta en el despacho del «*Diario de Córdoba*,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

**INTERESANTE**

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del

«*Diario de Córdoba*,» San Fernando 34 y Letrados 18.

**MATRICULA DE SUBSIDIO.**

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, S. Fernando 34 y Letrados 18.

**A los Secretarios de Ayuntamiento.**

Presupuestos y liquidaciones de gastos ó ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del *Diario de Córdoba*, S. Fernando 34 y Letrados 18.

**A los maestros.**

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del *DIARIO DE CORDOBA*, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «*Diario de Córdoba*,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**ESCRITURAS**

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.